



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.480-2017-1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
480/2017/1^a-I.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridad demandada: Presidente de
la Asociación de Usuarios Río Actopan,
A.C.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve el sobreseimiento en el juicio, como consecuencia de la actualización de la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El quince de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos
personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó la negativa ficta recaída a su escrito del veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante el cual solicitó la devolución de \$27,000.00 (Veintisiete mil pesos con cero centavos, moneda nacional) que consideró pagados indebidamente pues, según lo narrado en el hecho cuatro de su demanda, realizó un pago doble del servicio de agua proporcionado para el ciclo dos mil once – dos mil doce, a pesar de que ese periodo había sido cubierto por el Ingenio La Gloria, Sociedad Anónima (S.A.).

El veinticuatro de agosto de ese año fue admitida la demanda interpuesta, así como las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a la autoridad para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante un escrito¹ recibido el diez de noviembre de dos mil diecisiete en el que señaló como parte tercera perjudicada al Ingenio La Gloria, S.A. Sin embargo, derivado de que dicha persona moral no compareció en el juicio a pesar de encontrarse debidamente emplazado, el seis de diciembre de dos mil dieciocho se le tuvo por precluido su derecho.

El treinta de octubre de dos mil dieciocho fue admitida la ampliación² que hizo el actor de su demanda, mientras que la autoridad contestó dicha ampliación a través de un escrito³ admitido el seis de diciembre del año en mención.

Finalmente, el trece de febrero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por formulados tanto los alegatos de la parte actora como los de la autoridad, los cuales expusieron en el uso de la voz en esa diligencia. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

¹ Fojas 53 a 60.

² Fojas 143 a 151.

³ Fojas 163 a 167.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su demanda, señaló **la parte actora** en su primer concepto de impugnación que el acto administrativo vulneró lo previsto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 7, 8 y 157 del Código dado que los funcionarios y empleados públicos deben respetar el ejercicio del derecho de petición. Así, como consecuencia de la omisión de la autoridad de darle una contestación a su petición, estimó que se configuró la negativa ficta.

Por otra parte, en su segundo concepto de impugnación adujo que el acto administrativo vulneró lo dispuesto en el artículo 7, fracción III del Código, así como en el artículo 45, fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz, en la medida en que la voluntad de no contestar su petición y de devolver el pago de lo indebido manifiesta dolo y mala fe por parte de la autoridad.

En contraste con lo dicho por el actor, **la autoridad demandada** hizo valer la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito del acto impugnado, prevista en el artículo 289, fracción V del Código.

Adicionalmente, expresó que dio respuesta a la petición del actor en la misma fecha en la que éste la presentó, que lo hizo de manera “*económica*” y que desde ese momento la cuestión quedó dilucidada.

También hizo notar que el demandante invocó hechos diferentes e imprecisos, pues mientras en su petición refirió un cobro por servicio de riego del ciclo 12/13 que fue cobrado dos veces con avíos en las zafras 12/13 y 13/14, en su escrito de demanda señaló que fue en el ciclo 2012/2013 donde se ocasionó el error que generó un pago doble para el ciclo 2011/2012, manifestaciones que en opinión de la autoridad resultan contradictorias.

Como sustento de su negativa, en los hechos de su contestación manifestó que los avíos de fechas diez y treinta y uno de marzo, así como diez de junio, todos de dos mil doce, corresponden al pago del

periodo dos mil once – dos mil doce, puesto que el periodo agrícola no coincidió con los avíos de las zafras del Ingenio, razón por la que el cobro se reflejó como si correspondiera al ciclo posterior, es decir, al ciclo dos mil doce – dos mil trece.

En ese tenor, explicó que las actividades por las cuales fue creada la Asociación de Usuarios Río Actopan se regulan por periodos o “*ciclos agrícolas*” que comprenden del mes de octubre de cada año al mes de septiembre del año siguiente. Así, refirió que el pago que realizó el actor por el servicio de agua correspondiente al ciclo dos mil once – dos mil doce, lo hizo mediante los avíos de la zafra o periodo dos mil doce – dos mil trece, puesto que cuando el Ingenio otorgaba tales préstamos al actor lo hacía en la zafra o periodo posterior al ciclo agrícola que se sufragaba.

Ahora, en su ampliación de demanda **el actor** redundó en lo manifestado en su demanda y, particularmente, insistió en que la omisión de la autoridad de cumplir con la obligación de respetar su derecho de petición hacía válida su acción.

Del mismo modo contestó **la autoridad**, esto es, con una reiteración de lo expuesto en su contestación inicial.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

- Analizar la causal de improcedencia invocada por la autoridad.
- Determinar si se configuró la negativa ficta impugnada.
- Establecer si la negativa ficta fue emitida con dolo y mala fe.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116,

fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta **improcedente** al advertirse la inexistencia del acto impugnado, causal prevista en el artículo 289, fracción XI del Código que impide que se emita una decisión sobre el fondo del asunto.

Para clarificarlo, conviene tener en cuenta que en su escrito inicial de demanda el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** impugnó la negativa ficta recaída a su escrito del veintitrés de febrero de dos mil quince. Fue en la narrativa de hechos (principalmente en el identificado con el número cuatro) de su demanda en donde precisó que la petición que realizó versaba en la devolución de lo que consideró un doble pago para el ciclo dos mil once – dos mil doce.

Incluso, en el apartado de pretensiones de su demanda el actor expresamente indicó que la devolución solicitada resultaba del pago doble realizado para ese ciclo dos mil once – dos mil doce.

Este planteamiento no fue modificado en su ampliación de la demanda, por lo contrario, en ella ratificó los hechos expuestos en su demanda inicial.

Así, para esta Primera Sala no queda duda de que lo que el actor asumió como fictamente negado es la devolución del doble pago realizado para el ciclo dos mil once – dos mil doce, hecho que motivó su demanda.

Sin embargo, el escrito que ofreció como prueba para demostrar la existencia de la petición que supone denegada no resulta coincidente con lo demandado.

Según se aprecia del documento⁴ del veintitrés de febrero de dos mil quince, su petición se relaciona con el ciclo dos mil doce – dos mil trece, mas no con el ciclo dos mil once – dos mil doce que refirió en su demanda. Se observa esto en el primer párrafo de su solicitud, que a la letra dice:

“Por este medio presento a usted la situación que guarda el cobro por servicio de riego del **ciclo 12/13 el cual fue cobrado dos veces** con avíos del Ingenio La Gloria en las zafras 12/13 y 13/14.”

El énfasis es añadido en esta sentencia.

En esas condiciones, existe una disparidad entre lo que pidió a la autoridad y lo que demandó en este juicio: mientras que en la petición solicitó el reintegro del doble pago por el servicio de riego para el ciclo dos mil doce – dos mil trece, en su demanda pretendió la devolución del doble pago por el mismo servicio pero para el ciclo dos mil once – dos mil doce.

Esta disparidad impide considerar que existe la negativa ficta, pues esta se configura cuando:

- a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
- b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses;
- c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y,
- d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.⁵

⁴ Foja 12.

⁵ Elementos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES

En el caso concreto, es el elemento señalado con el inciso a) el que no se encontró satisfecho, habida cuenta que el actor no demostró haber formulado una petición respecto de la devolución de lo doblemente pagado para el ciclo dos mil once – dos mil doce, el cual constituye el ciclo que señaló en su demanda como el fictamente negado.

Dicho en otras palabras, lo que el escrito del veintitrés de febrero de dos mil quince demuestra es que el actor solicitó la devolución de lo doblemente pagado para el ciclo dos mil doce – dos mil trece, pero no fue esta solicitud la que asumió como denegada y la que impugnó en este juicio; la que en su demanda señaló corresponde al ciclo dos mil once – dos mil doce, sin haber acreditado que previamente le extendió a la autoridad una petición de devolución en torno a este ciclo.

Así, si no se demostró que el actor haya presentado una petición de devolución del pago doble realizado para el ciclo dos mil once – dos mil doce, entonces no puede decirse que se configuró la negativa ficta que impugnó en su demanda, pues no puede suponerse que recayó una respuesta negativa a lo que no fue pedido.

De ahí que esta Sala sostenga la inexistencia de la negativa ficta impugnada, razón que motiva el sobreseimiento en el juicio de conformidad con el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XI, ambos del Código.

Es importante apuntar que, en este caso, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja a la que se refiere el artículo 325, fracción VII, del Código, habida cuenta que dicha institución tiene aplicación únicamente en los conceptos de impugnación como una herramienta para analizar el asunto a pesar de la formulación deficiente de los argumentos, pero no puede emplearse para cambiar los hechos planteados por las partes ni para variar el acto impugnado, pues es el particular quien debe señalar tales elementos de la demanda sin que pueda ser sustituido por el Tribunal en esa actividad.

TRIBUTARIAS.” Registro 2014435, Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 43, t. II, junio de 2017, p. 1116.

III. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción XI, ambos del Código.

Se prescinde del estudio de las restantes cuestiones planteadas dado que el sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, de modo que al configurarse alguna de las causales que ameritan dicho sobreseimiento el juzgador ya no debe emitir declaración alguna sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y, por lo contrario, se encuentra obligado a decretar el sobreseimiento para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior significa que al no haberse emitido un pronunciamiento de fondo sobre lo demandado por el actor, éste tiene expedito su derecho para hacerlo valer en un nuevo juicio si así lo estima conveniente.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES ACTORA Y TERCERO PERJUDICADA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos